

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, 13 de diciembre de 2022

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	253863103001-2017-00189-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO PIÑEROS CASTAÑO
DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO CORDOVA VIVAR

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte Demandada, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó el avalúo presentado en este asunto, luego de considerar que el mismo no fue objetado dentro del término de su traslado.

1.1.- ANTECEDENTES

Notificado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y embargado y secuestrado el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-30449, la parte demandante, a través de correo electrónico recibido el 22 de noviembre de 2021, allegó el avalúo del inmueble objeto de cautelas, siguiendo los parámetros de que trata el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. [PDF 2 a 9].

Mediante providencia calendada el 11 de marzo de la presente anualidad, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para los fines indicados en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P. y vencido el mismo sin que se presentara objeción contra éste, en providencia del 13 de junio de 2022, se dio su aprobación.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce el inconforme, que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que aprobó el avalúo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-30449, toda vez que, aun cuando desde el 18 de marzo de 2022 radicó poder para actuar en este asunto y solicitó la remisión del

avalúo presentado por la parte activa, el mismo no le ha sido remitido, impidiéndosele con ello conocer el contenido del mismo y, por ende, presentar objeción frente a éste.

Así, indica que la providencia del 13 de junio de 2022 debe ser revocada, en tanto, en ésta no se reconoció personería al apoderado de la parte demandada, ni se resolvió la solicitud que fuera radicada desde el 18 de marzo pasado, además de que, la parte demandante omitió el deber de remitir todos los memoriales a su contraparte, lo que llevó a que incluso a la fecha no se conozca el contenido del avalúo radicado.

1.3.- DEL TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad del recurso planteado, alegando que el demandado no puede pretender alegar la falta de traslado del avalúo, en tanto fue él mismo quien decidió revocar el mandato otorgado al anterior profesional en derecho, provocándose su desprotección dentro del proceso. Además, señaló que, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., el traslado del avalúo corre por auto y, por ende, una vez se notifica éste, el término empieza a correr sin necesidad de publicaciones o traslados diferentes al auto mismo.

2.- CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido un auto lo revoque o lo reforme, siempre que el mismo contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Descendiendo al asunto de marras, le corresponde a este Despacho determinar si el traslado de que trata el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., se ve agotado con la notificación por estado del auto que exige dicha normatividad, o de ser el caso, para considerarse debidamente surtido, se debe poner en conocimiento de la contraparte, el contenido del documento presentado dentro del expediente como avalúo de los bienes.

Para resolver dicho problema jurídico es menester recordar que, desde la implementación de la justicia digital impulsada en nuestro país a raíz de la pandemia COVID19, se ha propendido por el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC, siempre y cuando exista un respeto a las garantías

constitucionales en el trámite de su implementación; en este sentido, el párrafo primero del artículo 2° y el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, impuso a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, a través del uso de las tecnologías, al señalar lo siguiente:

“(...) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...).”

“(...).”

“(...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).”

Así, es claro que la normatividad en cita impuso, entre otras, la obligación para las autoridades judiciales de adoptar todas aquellas medidas adecuadas, para que los usuarios de la administración de justicia puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos; garantías que no se ven protegidas con la sola publicación por estado de las providencias emitidas, sino que además exigen que se preste la debida colaboración a fin de que las partes tengan un efectivo acceso a la administración de justicia, poniéndoles en conocimiento todas aquellas piezas procesales necesarias para que ejerzan su derecho a la defensa.

Descendiendo al caso objeto de estudio y, sin entrar en mayores disertaciones, habrá de concluir esta juzgadora que el auto objeto de reposición habrá de ser revocado, pues ciertamente el traslado de que trata el artículo 444 del C.G.P., no puede entenderse agotado con la mera publicación por estado del auto que lo ordenó, puesto que, no conociéndose el contenido de la actuación procesal de la cual se está corriendo un término, resulta inviable exigir que se pronuncie sobre el contenido de la misma, tal y como aquí aconteció.

De otra parte, tampoco puede compartirse la aseveración de la parte demandante al señalar que este recurso constituye una maniobra dilatoria de su contraparte, puesto que la solicitud de que se remitiera copia del avalúo del cual se estaba surtiendo traslado, fue presentada el 18 de marzo de 2022, esto es dentro del

término correspondiente para pronunciarse sobre aquel; no obstante, dicha solicitud no fue atendida por el personal del juzgado, tal como lo exigía el artículo 4° del Decreto 806 de 2020.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente impetrado, el mismo se denegará por sustracción de materia.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase nuevamente el traslado ordenado en el auto del 11 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Para lo pertinente, paralelamente a la notificación por estado de esta providencia, por secretaría compártase el link de acceso al expediente, a todos los apoderados de los aquí intervinientes. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Guillermo Bautista Moller, como apoderado judicial del ejecutado, conforme al poder conferido en PDF 11 de este expediente y el artículo 75 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4238413af022552c42badd74507b866a3c347b6cbfdc4da7b66d5ed0fed26b**

Documento generado en 13/12/2022 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MUNICIPIO DE APULO

Nit:890680236-7 Codigo postal

Kra 2 Nro 2-68

EXTRACTO DE IMPUESTO PREDIAL

miércoles, 17 de noviembre de 2021

Página 1 de 1

VENCE: miércoles, 17 de noviembre de 2021

Cód. Catastral	00-02-0005-0017-000		Nit/ C.C 17637104		Area Has.	32	Area Const.							
Propietario	CORDOBA VIVAR CARLOS HUMBERTO				Area Mts	1271	632							
Nombre del Predio	CARMEN ITALIA				Dirección Correspondencia	Codigo Postal								
Dirección Predio	CARMEN ITALIA				CARMEN ITALIA									
Ultimo Año Pago	2018	Fecha Pago	07/02/2018	Valor. Pagado	2,370,379	Nro. Recibo	FC-2017006740							
Año	V/Mil	% Max	Avaluo	Impuesto	Interés Imp	Sobre tasa	Sobretasa Ambiental	Descuento. Ambiental	Int.Sob. Ambiental	Otros Cobros	(-) Dctos-Abonos	Ajuste	Alivio Tributario (Inf)	Total

DEUDA SIN FINANCIAR

2019	7.00	0.00	303,291,000	2,123,037	1,325,109	0	318,456	0	198,763	0	0	0	0	3,965,365
2020	7.00	0.00	312,390,000	2,186,730	595,028	0	328,010	0	89,253	0	0	0	0	3,199,021
2021	7.00	0.00	321,762,000	2,252,334	173,402	0	337,850	0	26,009	0	0	0	0	2,789,595
SUBTOTAL				6,562,101	2,093,539	0	984,316	0	314,025	0	0	0	0	9,953,981
TOTAL				6,562,101	2,093,539	0	984,316	0	314,025	0	0	0	0	9,953,981

OTROS COBROS SIN FINANCIAR:

TOTAL A PAGAR: 9,953,981.00

SON: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MC.



**ALEXANDER
PEÑA ALZATE**
Abogado

Calle 35- 73 A 26
(302) 3741279
alexpenaalzate@gmail.com
Medellin - Colombia

Doctora

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

JUEZA – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

LA MESA – CUNDINAMARCA

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO : AVALUO INMUEBLE
RADICADO : 253863103001 **2017-00189** 00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN PABLO PIÑEROS CASTAÑO
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO CORDOBA

Señora Jueza y demás empleados judiciales del despacho:

ALEXANDER PEÑA ALZATE de notas civiles ya conocidas, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el canon 444 numeral 4° del Código General del Proceso, me permito indicar que el avalúo que se le da al inmueble objeto de la medida cautelar es de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$482.643. 000.00.) correspondientes al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%); valor que servirá como precio del inmueble base para el remate.

Anexo avalúo catastral..

De la Señora Jueza, Atentamente,

ALEXANDER PEÑA ALZATE

CC. 98568590

TP. 122.133 C.S.J.

RV: ASUNTO : AVALÚO INMUEBLE RADICADO : 253863103001 2017-00189 00 PROCESO : EJECUTIVO DEMANDANTE : JUAN PABLO PIÑEROS CASTAÑO DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO CORDOBA

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 11:54

Para: Henry Lopez Martinez <hlopezma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LOPEZ
Secretaria

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: **313 3884210**

De: ALEX PEÑA <alexpenaalzate@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 10:46

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO : AVALÚO INMUEBLE RADICADO : 253863103001 2017-00189 00 PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN PABLO PIÑEROS CASTAÑO DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO CORDOBA

Doctora

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

JUEZA – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

LA MESA – CUNDINAMARCA

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO	:	AVALÚO INMUEBLE
RADICADO	:	253863103001 2017-00189 00
PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	JUAN PABLO PIÑEROS CASTAÑO
DEMANDADO	:	CARLOS HUMBERTO CORDOBA

Señora Jueza y demás empleados judiciales del despacho:

ALEXANDER PEÑA ALZATE de notas civiles ya conocidas, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el canon 444 numeral 4º del Código General

del Proceso, me permito indicar que el avalúo que se le da al inmueble objeto de la medida cautelar es de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$482.643. 000.00.) correspondientes al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%); valor que servirá como precio del inmueble base para el remate.

Anexo avalúo catastral..

De la Señora Jueza, Atentamente,

page11image63346576

ALEXANDER PEÑA ALZATE

CC. 98568590

TP. 122.133 C.S.J.